

#3009

C.1/6369  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 5/4

Proy. de ley sobre importación de  
Grasas

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1421

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de junio de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley aprobado por la Cámara que me honro en presidir, en cuya virtud se establece un régimen de permisos para la importación de mantecas de todas clases para usos culinarios.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

801/6369



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

Párrafo I:- La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de manteca que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II:- Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resultare inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hubieren solicitado permiso de importación.

Párrafo III:- Para la fijación del máximo de la cantidad importable cada mes, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio debe tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades de concum<sup>b</sup>o y el estado de la producción nacional, tanto de manteca, como de aceites vegetales.

Art. 2.- Las solicitudes de permisos para la importación de manteca serán hechas por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia de la manteca, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 3.- Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de manteca, sino en vista del per-

miso de importación correspondiente.

Art. 4.- Los importadores deben suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales acerca de la cantidad de manteca vendida por ellos durante cada mes, así como de las existencias en su poder.

Art. 5.- Los productores nacionales de manteca deben rendir mensualmente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes relativos a la producción y venta de su manteca y al balance en existencia de cada variedad.

Art. 6.- Los permisos de importación que se expidan de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 7.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley se castigará con multa de diez a cien pesos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta i uno año 98o. de la Independencia, 78o. de la Restauración y DOCE DE LA ERA DE TRUJILLO.-----

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

*[Handwritten signatures of the President and Secretaries]*

ALV-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**DECLARADA LA URGENCIA**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

**Párrafo I:-** La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de manteca que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

**Párrafo II:-** Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resultare inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hubieron solicitado permiso de importación.

**Párrafo III:-** Para la fijación del máximo de la cantidad importable cada mes, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio debe tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades de consumo y el estado de la producción nacional, tanto de manteca, como de aceites vegetales.

**Art. 2.-** Las solicitudes de permisos para la importación de manteca serán hechas por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia de la manteca, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

**Art. 3.-** Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de manteca, sino en vista del per-



01267

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 5, 1941.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N°1421 de fecha 5 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clas, destina a usos culinarios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

-21/6370

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 5, 1941.

264  
Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/6343



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de manteca que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.- Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resultare inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hubieren solicitado permiso de importación.

Párrafo III.- Para la fijación del máximo de la cantidad importable cada mes, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio debe tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades de consumo y el estado de la producción nacional, tanto de manteca, como de aceites vegetales.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de autos de carga y de cualquier otra clase, destinados a usos comerciales.

Párrafo 1.- La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de autos que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los solicitantes que soliciten permisos de importación en el mes de la importación.

Art. 2.- Los permisos de importación serán otorgados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, en el orden de la inscripción de los solicitantes, hasta el límite de la cantidad máxima fijada en el artículo anterior.

Art. 3.- Los permisos de importación serán otorgados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, en el orden de la inscripción de los solicitantes, hasta el límite de la cantidad máxima fijada en el artículo anterior.



*Mano de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio*  
1941

1941  
459

Art. 2.- Las solicitudes de permisos para la importación de manteca serán hechas por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia de la manteca, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 3.- Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de manteca, sino en vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4.- Los importadores deben suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales acerca de la cantidad de manteca vendida por ellos durante cada mes, así como de las existencias en su poder.

Art. 5.- Los productores nacionales de manteca deben rendir mensualmente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes relativos a la producción y venta de su manteca y el balance en existencia de cada variedad.

Art. 6.- Los permisos de importación que se expidan de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 7.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley se castigará con multa de diez a cien pesos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Abelardo R. Manita.

Art. 3. - Las solicitudes de peticiones para la impo-  
 sición de multas serán hechas por escrito al Secretario de  
 Estado del Tesoro y Hacienda, indicando en ellas la con-  
 dición, clase y procedencia de la multa, así como la fecha  
 en que se cometió el delito.

Art. 4. - Las multas serán impuestas por el Secretario de  
 Estado del Tesoro y Hacienda, en virtud de las solicitudes  
 debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5. - Las multas serán pagadas en el término de  
 diez días siguientes a su imposición, a menos que se  
 pida su suspensión o se alegue recurso de amparo.

Art. 6. - Las multas no pagadas en el término  
 establecido serán embargadas de oficio por el Secretario  
 de Estado del Tesoro y Hacienda, para ser pagadas  
 en el orden de los créditos inscritos en el registro  
 de hipotecas.

Art. 7. - El Poder Ejecutivo podrá eximir de  
 pago de multas a las personas que por sus servicios  
 al Estado o a la Nación merezcan esta distinción.



... LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 43 de 1941  
 en el tomo No. ... del Libro Letra. ....  
 Y Decretos volados 171 en el tomo No. ...  
 Y consta de ...  
 hojas escritas en máquina & resda de dos  
 espaldas interlineares.  
 Ciudad Trujillo, D. R., a los 19 días del mes de Mayo de 1941.  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

SECRETARIOS:

(Fdos. A. Hoepelman,  
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

En la Sala de Sesiones del Senado, en virtud de la convocatoria, el día de hoy, se reunió el Senado de la República, para celebrar la Sesión Ordinaria de la mañana, a las once de la mañana del día de hoy, con el objeto de discutir y votar el Proyecto de Ley que tiene por objeto la reforma de la Ley de Impunidad de Guerra y de la Ley de Impunidad de Crímenes de Lesa Humanidad.

*[Faint handwritten notes and signatures in the upper section of the page.]*



10<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 43 de 1911  
en el tomo..... del libro letra.....  
No..... de los artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Votados por el Senado  
y consta de.....  
hechas escritas en impugna á razón de dos  
espacios interlineales.  
Dada en la Sala de Sesiones del Senado.  
El Presidente del Senado.  
*[Signature]*



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6258

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 de junio de 1941.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1264, fecha 5 de junio de 1941, por el cual se requiere un permiso especial de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase destinada a usos culinarios, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrado con el No. 477.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier.

dp

81/6344